En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia por subrogancia del Sr. Juez de Cámara Dr. HerA. E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**L.; A. H. c/ M.; C. E. s/ Régimen de Comunicación) (Expte. N° 172Año 2016)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N°974/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 648.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. HerA. Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de la Circunscripción local dictó sentencia a fs. 489/495, la cual fue apelada por la parte actora a fs. 497, siéndole concedido el recurso a fs. 498. Expresó agravios el apelante a fs. 500/509, sin que haya contestado la contraria el traslado conferido de los mismos. A fs. 549/552 obra el dictamen presentado por la Sra. Asesora de Familia contestando la vista conferida por esta Alzada a fs. 548.

A fs. 584/y vta. esta Alzada ordenó, como medida para mejor proveer, la realización de un informe psicológico a la Sra. C. E. M. y al Sr. A. H. L. por parte del Cuerpo Médico Forense de esta ciudad. El mismo fue presentado y obra agregado a fs. 613/639. Conferido el correspondiente traslado a las partes, las mismas no efectuaron ninguna presentación. Corrida la

correspondiente vista a la Asesoría de Familia, la misma fue contestada a fs. 645/646 vta.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida resolvió: 1) no imponer a G. L. la determinación de una modalidad de comunicación respecto de su padre A. H. L., expresando que la misma no es querida por el adolescente; 2) hacer saber al Servicio de Protección de Derechos que en el marco de su intervención y en su rol de acompañamiento y orientación al grupo familiar y al adolescente, deberá arbitrar los medios a fin de organizar y/o facilitar una comunicación de G. con sus hermanos B. y A. L., pudiendo ser telefónica o vía skipe; agregó que deberá el Servicio contemplar al momento que resulte oportuno respecto de G., orientando su intervención de modo que lo resuelto no se dilate en el tiempo y 3) que el Servicio de Protección de Derechos irá abordando en el marco de su intervención, la predisposición de G. para revincularse con su padre, orientándolo a flexibilizar su postura, siempre que los profesionales del equipo técnico de ese organismo administrativo advirtieren que ello responde al mejor interés del adolescente, debiéndose tener en cuenta su edad y grado de madurez, considerando sus derechos en aquellos aspectos que respondan al ejercicio de sus capacidades progresivas; impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para arribar a su decisión final, la a quo meritúo las pruebas incorporadas, esto es, las conclusiones del E.T.I.; el dictamen de la Sra. Asesora de Familia que dictaminó que no debía hacerse lugar a la comunicación requerida por el progenitor y la entrevista personal mantenida con G. quien no modificó su postura de no querer ver a su padre, habiendo sido espontáneo y claro en su manifestación según dijo la sentenciante. Ha dicho la sentencia que G. es un adolescente próximo a cumplir quince años, que ha expresado de modo

claro y sereno su determinación de no querer mantener comunicación con su padre y los peritos han aventado la duda de que su determinación pudiera estar, en la actualidad, manipulada o influenciada por su madre. Atendiendo a su edad, su madurez y su desarrollo físico, psíquico y emocional, dijo la sentenciante que debía tener en cuenta sus opiniones y deseos y concluyó que en esta etapa resulta inapropiada la revinculación solicitada por no estar dadas las condiciones psicológicas para que G. inicie el contacto con su progenitor. Agregó que no es así con sus hermanos y de allí que dispuso medidas para intentar la vinculación con ellos.

3 – <u>Agravios del actor</u>

3.1) Esgrime el actor que a través de las pruebas producidas en autos se acreditó que la única razón por la que él no ve a su hijo es por el impedimento de contacto de parte de la demandada, quien mantiene literalmente "encerrado" al mismo a fin de evitar cualquier posibilidad de contacto con su padre y que ello no es voluntad del adolescente. Afirma que las manifestaciones de G. no son espontáneas, que es víctima de su madre, que su voluntad está viciada y que no tiene libertad para expresarse.

3.2) Ataca la decisión de primera instancia imputándole que ha omitido valorar pruebas relevantes. Es así que hace referencia, para citar algunas, a constancias obrantes en las actuaciones sustanciadas entre las partes de las que surge el cambio inconsulto de residencia del hijo realizado por la madre; las manifestaciones de G. sobre la necesidad de ver a su padre; los informes que hacen referencia al síndrome de alienación parental presente en los relatos del niño, que se impide el contacto del niño con la familia paterna, que la Sra. M. mantiene su postura de no permitir dicho contacto; que el niño no concurre normalmente a la escuela; que en la causa por impedimento de contacto se acreditó el dolo directo de la imputada M. y a las medidas

oportunamente dispuestas para restablecer el vínculo paterno filial; el informe de fs. 173 en el que se dice que el joven se encuentra fuertemente "alienado" en el discurso materno, sobre todo en lo que respecta al padre.

Agrega que la a quo omitió toda referencia a la prueba documental (expedientes judiciales remitidos como prueba) de la cual surge que el niño fue sustraído de manera abrupta e inconsulta de su centro de vida, razón por la cual fue ordenada judicialmente su inmediata restitución.

Refiere que todos los profesionales psicólogos/psiquiatras que evaluaron a G. -excepto las Lic. F. y D.- visualizaron que el niño está alienado, que es su madre quien impide que vea a su padre y a toda su familia paterna y que se perciben elementos fabulatorios, boicoteando la madre los espacios terapéuticos y que con casi 15 años la madre impide que vaya a la escuela por temor a que vea a su padre.

3.3) Criticando el informe del ETI, hace referencia a la opinión sobre la revinculación de G. con su padre y en el que las Lic. F. y D. hacen mención a los "casos de abuso sexual" cuando no se tiene en cuenta que el Sr L. fue absuelto en la causa por abuso sexual oportunamente instruida.

Agrega que no se consideraron las opiniones de las Lic. I., I., D. G., P. y M. L., sin fundamentarlo y que existen dictámenes profesionales que se oponen al del ETI los que no se han considerado sin razón fundada.

3.4) Se critica que no se hayan evaluado los distintos medios probatorios conjuntamente con la opinión de G. y que no se ha evaluado que éste no ha podido desarrollar una vida normal de cualquier niño/adolescente. Destaca como relevante el hecho de que el adolescente no haya vuelto a la escuela, lo cual fue denunciado por la Escuela de Pesca tanto al Servicio de Protección como al Juzgado de Flia. N° 1 en el Expte. N° 587/2007.

3.5) Se le imputa a la sentencia en crisis que ha violado el principio de respeto al interés superior del niño. No se ha evaluado que surge de las actuaciones y expedientes arrimados como prueba que ha sido beneficioso para el menor revincularse con la familia paterna.

Agrega que no se ha invocado ni mucho menos acreditado algún peligro ni indicio que haga presumir que el contacto con el padre pueda causarle algún daño al adolescente. Afirma que no existen motivos serios que fundamenten el impedimento de vínculo entre padre e hijo.

3.6) Plantea la queja que no se trató el régimen de comunicación solicitado con relación a los dos hermanos de G.. Se pregunta cuál es el motivo para denegar una modalidad de visitas con sus hermanos y si puede que sea valorable el contacto con los primos, tíos y abuelos pero no con sus hermanos.

3.7) Por último, lo agravia que se diga en la sentencia que el actor recién en Diciembre de 2014 promovió acciones para ver a su hijo cuando ya hacía ocho años que G. vivía en Puerto Madryn. Expresa que ha promovido e instado los procesos legales para ver a su hijo respetando la competencia jurisdiccional y obteniendo varios fallos favorables a la revinculación, la que fue impedida por la progenitora. Afirma que le llama la atención que habiendo sido la demandada quien le arrebató a su hijo y lo privó del mismo por las vías de hecho, hoy sea más valorada su conducta y premiada, como si se legitimara su accionar ilícito e ilegítimo.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Comenzando a transitar el camino que me conduce a dar respuesta a la queja bajo análisis, debo necesariamente hacer referencia al resultado de la labor encomendada por esta Alzada -como medida para mejor proveer- al

Cuerpo Médico Forense (conf. fs. 584/y vta.), la que fuera cumplimentada a fs. 613/639 y que no mereciera objeción por ninguna de las partes actuantes en autos.

La Perito Oficial Lic. E. M.A. S., Psicóloga del Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, ha entrevistado al Sr. A. H. L., a la Sra. C. E. M. y al hijo de ambos G. L., quienes son -obviamente- los involucrados en la problemática debatida en los presentes actuados. La perito ha realizado las evaluaciones correspondientes y el resultado se ha incorporado oportunamente en autos. Haré referencia al mismo y a las conclusiones de la perito con relación a los padres y al hijo de ambos, lo cual –adelanto- será relevante y conducente para la solución que he de proponer a la cuestión en debate.

4.2) Con respecto al Sr. **A. H. L.**, surge del dictamen que *"…Se trata de un sujeto de Nivel Intelectual Promedio alto, con funciones de pensamiento conservadas al momento actual…"*; que *"…No registra indicadores actuales de descompensación psicótica… El rendimiento actual en lo intelectivo no es acorde a mejor potencial existente, por interferencias de aspectos de la base, y emotivo –conflictivos. Registra en la actualidad conflicto intrapsíquico. Detrás de un andamiaje de personalidad que se presenta con franco estilo obsesivo, observamos emergencia desde la base, de aspectos de tipo ansioso, tensionales y angustiosos desorganizados, incrementados, que tienen a descolocarlo. Por otra parte muestra un fuerte primitivismo interno y pobreza en general en recursos yoicos. Registra su producción dificultades en el control de sus impulsos. Asimismo tendencia a la actuación (Heteroagresiva). De gran inmadurez emocional. Tiende a la evitación y aislamiento en lo vincular…Ante mínimos estresores ambientales tiende a desequilibrarse. Su respuesta puede ser inmediata y con desajuste, muchas veces no proporcional al estímulo que lo produce. A veces ante estímulos mínimos, su*

reactividad, irritabilidad, son importantes. Hay fallas a nivel control. Registra altos niveles de impulsividad. Por ello, apercibiendo que puede producir desajustes conducta, tiende a aislarse, evitar el contacto con el afuera, refugiándose en áreas en las que siente puede ser más exitoso (laboral, por ej). Es muy autoexigente, ello le genera mucho estrés y altos estados tensionales. En la actualidad se observa oscilación entre momentos de cierta omnipotencia y otros de inhibición, sumado a esto profunda minusvalía que intenta compensar porque le impiden operar bien diariamente. Es un estilo de prevalencia neurótico, pero con tendencia a descompensarse. A pesar de poder apelar a defensas más evolucionadas, vuelve sobre mecanismos muy primarios, que no resultan finalmente exitosos (por ello la emergencia de aspectos desorganizados de la base ansiedad – tensiones – angustia). Así reitera: disociación – proyección – aislamiento – evitación – omnipotencia – negación etc. – conjugándose aspectos de tipo fóbico (conf. fs. 619/620).

Las CONCLUSIONES de la experta con relación a este entrevistado son las siguientes: *"De Inteligencia Nivel Promedio alto, con funciones cognitivas conservada al momento actual. Sin indicadores de descompensación psicótica/u/orgánicos en el momento presente. Básicamente se organiza en un tipo de Personalidad Neurótica – de rasgo obsesivo prevalente, en que se conjugan aspectos fóbicos. Registra altos niveles de impulsividad – dificultades en el control – emergencia de incremento ansioso y posibilidades de incurrir en actuaciones desorganizadas. Evita el conflicto porque la posibilidad de desorganizarse y actuar es grande. Luego, dentro de un esquema obsesivo intenta reorganizarse nuevamente. La modalidad obsesiva sería el marco que presenta, de orden y organización. Detrás las falencias en el control interno pudiendo producir actuaciones impulsivas. Reitera en el Rorschach respuestas de máscara que aluden*

a aspectos de ocultamiento. ***Registra actualmente incrementos ansiosos, tensionales, angustiosos señalan que está descompensándose, debiendo estar en Tratamiento Psicoterapéutico"*** (conf. fs. 620/621, destacado propio).

4.3) Del estudio realizado a la Sra. **C. E. M.**, el informe de la experta dice lo siguiente: *"…La Sra. M., después de varias citaciones que se le hicieran, a las que no asistía, se presentaba en una primer fecha en que se la vio muy defensiva, indicando que podía quedarse poco tiempo para la entrevista, solicitando luego pasar al baño. Al salir de este argumentó que le faltaban los anteojos por lo cual no podía realizar el Psicodiagnóstico ordenado por la Cámara. Percibimos que toda esta situación le generaba inseguridad, temor, ante lo cual la evitación fue la defensa inmediata, se retiró. Antes de que se retirara, se le explicaba en qué consistía la labor a la que debíamos abocarnos, con simpleza, intentando brindarle seguridad. Se la citó para otro día. Dejando pasar varios días, ella se presenta acompañada por su progenitora, con una actitud de cierta dependencia y reaseguro… Al finalizar el primer encuentro muestra mucha rigidez en sus reacciones, dudando si dar la mano o un beso. Se la ve muy insegura, evitativa. Presenta un aspecto psíquico de gran vulnerabilidad, inseguridad, y una actitud de comienzo de gran desconfianza (mira constantemente todo a su alrededor en el consultorio y a su interlocutora). Se excusa manifestando que no se presentó antes a las citaciones que le llegaban, porque tenía que ir a ver a su Terapeuta para informarlo de este Estudio… Manifiesta desde un primer momento sentir un malestar constante por las citaciones tribunalicias y porque se siente hostigada por su ex pareja, el Sr. L.. Hace referencia a que su hijo G. no quiere ver a su padre, señalando "Lo abusó sexualmente, a los 5 años, lo maltrataba y no lo condenaron". Agregaba: "El recuerda todo lo que el papá le hacía aun hoy…". Agregaba: "Al principio no me daba cuenta que era un abuso, no podía digerirlo…". En algún momento de su entrevista manifiesta que no tiene registro de haber sido abusada*

sexualmente de niña. Pero al momento siguiente refiere: "Al internarme pasó algo raro… Me desvanecí, me hice pis encima y le dije a mamá que papá abusó de mí… Yo no recuerdo… El médico le preguntaba luego a mamá si eso era cierto. Ella no tenía conocimiento de esto… Yo no sé… si realmente pasó…".

"Hace referencia más adelante que G. (único hijo de M. y L.) ha pasado situaciones de mucho sufrimiento, descuido, con su papá y con el abuelo paterno, en el campo de estos. Cuando se le solicita que amplíe lo que está diciendo se muestra algo confusa, contradictoria".

"Niega tener influencia sobre G., manifestando sobre el joven "me confronta mucho actualmente y defiende su postura en todo". Habla de sus miedos actuales, centrados en la posibilidad de que su ex esposo vuelva a abusar física y psicológicamente de G. – asegurando siempre que esto sucedió. Señala que desconfía mucho de posible encuentro de G. con su padre, describiéndolo como un "Manipulador, obsesivo – compulsivo que lucha mucho hasta obtener lo que se propone". Expresa que el objetivo de éste es conseguir comunicarse con el menor y con ella. Más adelante va a decir: "No termina de cortar conmigo… y usa a G. para llegar a mí…". Habla de su convivencia con L. durante 13 años. Señala el final de la relación como un corte abrupto, decidido por ella, por maltrato por parte de éste. Decía: "Me agarraba del cuello y me tiraba… Me empujaba sobre los autos… Me amenazaba de muerte…". Manifestaba que tuvo un noviazgo de 12 años con éste y un año y medio casados… Agregaba que éste la amenazaba de muerte si no se casaban. Ella accedía pensando que si esto persistía, después se separaba. En las dos entrevistas que se le efectuaron registraba una carga ansiosa y angustiosa significativa al hablar de su vínculo con L., temática que aun hoy en día la moviliza mucho, tiende a desorganizarla. Su discurso no parece mantener una idea directriz. Movilizada por sentimientos y recuerdos angustiosos siempre".

"Lo mismo sucede al hablar de la posibilidad de G. de contactar nuevamente con su padre, que la descoloca, la llena de miedos, inseguridades, gran ansiedad paranoide" (conf. fs. 622/624).

"Al finalizar su secundaria C. decide ir a estudiar a La Plata Psicología. Refiere que tardó 14 años en hacer la carrera. Ejerció como Analista posteriormente durante un año en La Plata y en Pto. Madryn… Manifiesta que después de la separación con L. intentó hacer otra pareja, en forma fallida, porque nuevamente se repetía la temática de vinculaciones agresivas. Terminó cortando…".

"…Está en Atención Psicoterapéutica desde hace varios años, con distintos terapeutas. Ahora hace 4 años que es atendida por la Lic. J. C., en Puerto Madryn. Refiere que comienza atenciones Psicoterapéuticas a sus 21 años en La Plata, ya siendo pareja de L.. Refería que la asustó el hecho de que ella habló con él de un amigo en común, él se enojó e inmediatamente le mordió el brazo. Quedó con la marca de esa mordedura mucho tiempo. No lo denunció, pero esto la hizo llegar a tratamiento psicológico. Refiere que en total tiene aproximadamente 20 años de atención con diferentes psicólogas (por motivos personales accedía sola a Terapia – o llegaba otras veces derivada por Tribunales". "Hace referencia a que fue internada en Areas de Salud Mental, por descompensaciones…Expresa que en todo el Proceso Judicial que viene llevando con su ex esposo, el Sr. L., sufrió constantes amenazas por parte de éste, cursándolo personalmente con mucha angustia y miedos (con sintomatología corporal: temblores, etc.). Nos manifestaba que se iba ampliando su sintomatología: ya no podía controlar sus emociones. Esta situación la llevó a estar internada en varias ocasiones. Describe una situación en que estaba junto a su familia en un festejo del grupo. Ella comienza a cantar y llega a emocionarse mucho, sintiendo a partir de eso que se desvanecía y podía llegar a caerse. Queda "en blanco total" y la internan 4 días. Habla de una segunda internación de este tipo, donde describe con mucha confusión todo… Decía: "No sé porqué me llevaron… creo que

me puse mal y me internaron… no recuerdo cuanto quedé internada…". Agregaba: "entendí un poco más de esto porque mi hijo G. me contó qué me pasó… Tenía fuerte dolor de cabeza y un estado de delirio… Veía tortugas en las paredes…". Cree que esto sucedió en el año 2010…".

"…Refiere estar con medicación psiquiátrica… en la actualidad, manifestando que esto le permite controlar sus estados ansiosos. Agregando: "Me tranquiliza y no me adelanto, como siempre, a lo que va a suceder…". Agrega: "Tengo proyecciones al futuro, puedo imaginarme cosas buenas y malas… Por ej.: ante una amenaza, riesgo o peligro… tengo una anticipación a los hechos: que pueden llegar a suceder cosas malas…". Agrega: "En la actualidad me siento muy mal por tener que venir a cada rato a Tribunales…y todo esto sigue con él (se refiere a L.) y con el nene… Me renueva todas estas malas vivencias… Es una sensación de Daño profundo que todo esto me hace, y G. lo sufre también…".

"Más adelante manifiesta: "G. va actualmente a Psicoterapia con la Lic. A. M. – desde Octubre del 2015. Pero tuvo otras psicoterapeutas también… El interrumpía siempre… y Justicia lo hacía ir…".

"…Refiere que su relación con su hijo es muy cercana. Manifiesta que de niña no era miedosa. Actualmente tiene muchos miedos (no puede precisar). Aclara que cuando se descompensa su corazón "late a mil" según sus expresiones, tiene mucha ansiedad…" (conf. fs. 625/627).

"A nivel de sus entrevistas se la observó contradictoria por momentos, con un tipo de interpretación de los hechos de vida "peculiar" y dificultades en el ordenamiento temporal de los sucesos vividos… Trabaja muy lentamente y con gran inseguridad. Es muy detallista, borra constantemente, no quedando nunca conforme con su producción (aspecto obsesivo – no operativo)".

"Se trata de una persona de buen Nivel Intelectual, con funciones cognitivas conservadas al momento actual, no registrando déficit que puedan ser

significativos para su edad… Pero el rendimiento en el área de pensamiento, en el presente no es acorde a su muy buen potencial intelectual, por interferencias de tipo emotivo conflictivas. El tipo de contacto con la realidad observado a lo largo de todo su peritaje es fluctuante. Puede tener dificultades preceptúales pequeña o groseras. Pero es rápidamente reversible, Puede acudir a elementos del afuera que le sirven para constatar su percepción. Rectifica permanentemente la prueba de realidad con el afuera, con el otro".

"Registra proclividad a fabular…".

"…De Personalidad Límite o Borderlaine. Con componentes de gran hostilidad, ira, permanentes, que encubre y que puede llegar a actuar. Registra ansiedad flotante, difusa, que no siempre reconoce concientemente".

"De gran inmadurez, con marcadas dependencias tempranas".

"Con un Yo frágil e inadecuadamente integrado. Hay marcada labilidad yoica. Tiende a estados del yo más regresivos, con duración breve, donde puede producir actings bizarros (viviéndolos luego como en sueños)".

"Muy inestable en distintas áreas de personalidad".

"Con una conflictiva básica: temor a la pérdida o disolución de la identidad y surgimiento de ansiedades confusionales"

Los actings estarían al servicio de preservar la identidad y la prueba de realidad. Al percibir que se desestructura puede hacer un acting".

"…La capacidad de goce aparece negada. Hay anedonia".

"Hay desesperanza existencial, sensación de vacío interior… Aparecen fobias en esta, que van produciendo en ella restricciones de vida. Asimismo sintomatología obsesiva".

"Se observa registra falta de tolerancia a la frustración. También falta de tolerancia a la ansiedad. *Ante cualquier situación de ansiedad mayor de lo*

esperable, el Yo no puede manejarlo, con lo cual puedan darse regresiones yoicas. Las situaciones muy inestructuradas también pueden producirlas".

"…Presenta imposibilidad actual de enfrentar tareas (ej,: ejercicio de su profesión como Psicóloga). Miedo a probarse. Sentimientos de incapacidad, minusvalía."

"Presenta grandes alteraciones anímicas. Con dificultades en el control impulsivo".

Los mecanismo de defensa observados: ecsición – idealización primitiva – identificación proyectiva (proyecta impulsos agresivos, destructivos en el afuera, externaliza la carga agresiva y luego al introyectarlo lo vive como que el afuera la agrede) – negación – omnipotencia – desvalorización (puede alternar en relaciones que reflejan su aferramiento a un elemento protector, salvador, mágico, idealizado. Se aferra a ello mucho y luego, por alguna circunstancia determinada lo desvaloriza y lo deja de lado)"

"Presenta fluctuación de sentimientos, inestabilidad. Sentimientos intensos y poco arraigados".

"No registra adecuada empatía. No puede ver al otro como realmente es ni a sí mismo bien, no presenta adecuada discriminación y percepción del Yo".

"…Los sentimientos son muy primarios. Las relaciones que establece son muy infantiles y hay una combinación de vínculos progresivos/regresivos. Le falta profundidad en sus relaciones (son intensas pero superficiales). No llega a haber un arraigo emocional profundo".

"En las relaciones, en un primer momento idealiza, se aferra y depende absolutamente del otro cuando todo marcha bien. Tiende a cortar esa dependencia y a pasar a depender de otro. Con mucha necesidad de establecer contacto con el afuera pero con fuerte temor a quedar pegado al otro. Pareciera no distinguir bien matices dentro de los estados afectivos".

"En su historia infantil pueden haber existido frustraciones de tipo oral y situaciones traumáticas reales graves, en pimer infancia".

"Hay inestabilidad en lo que hace a las relaciones interpersonales. Queda aislada en soledad. Esfuerzos grandes por evitar el abandono real o imaginario" (conf. fs. 627/630, el destacado me pertenece).

En sus CONCLUSIONES, la experta dijo: ***"Se trata de un Trastorno Borderlaine o Límite de Personalidad. Con un andamiaje defensivo importante, de buen nivel intelectual, con marcada inestabilidad en distintas áreas de funcionamiento de personalidad (autoimagen – vincular – estado anímico – afectos – conductal)".***

"Debe proseguir un Tratamiento Psicoterapéutico" (conf. fs. 630, destacado propio).

4.4) Con respecto al hijo del matrimonio **G. L.**, ha dicho la experta: *"Después de varias citaciones que se le efectuaran desde este Servicio, en las que no se presenta, recién lo hace en esta fecha, accediendo acompañado por su madre. Llama la atención inicialmente, que a pesar de ser un día de verano, con alta temperatura, ingresa con un buzo abrigado, con la capucha puesta. Después, su vestimenta es acorde a la que usan los jóvenes de su edad. Su actitud inicial muy introvertida, defensiva… Se maneja al principio con monosílabos. Observamos que tarda en abrirse…".*

"…es un joven de Nivel Intelectual superior al término medio, con funciones de pensamiento conservadas al momento actual. De juicio de realidad, comprensión conservados en la actualidad…".

"…habría que revisar aspectos neurológicos (por la vía médica correspondiente) dado ciertos indicadores gráficos, como en Rorschach también y Bender (produce un Bender con mucho defecto – que no solo

muestra las dificultades en el control de sus impulsos, sino también plantea indicadores de tipo orgánico)”.

“…se le administra el Test Desiderativo que aporta más datos. En esta técnica se va observando la inefectividad de la defensa. Con elecciones que muestran que reincide en defensas muy tempranas, con las que intenta organizar sus respuestas, pero que finalmente no operan adecuadamente, emergiendo una modalidad de mayor desorganización interna. Esto ya se ve con mayor claridad en el Rorschach, señalando la posibilidad de mayores desorganizaciones internas, con la posibilidad de incurrir en actings desorganizados – de características agresivas. En el adolescente los actings son lo que para los niños el juego según señalara un autor. ***Pero en este caso dado el contexto de su historia familiar y la conflictiva que nos ocupa, deben atenderse, porque en esto lo vemos ubicado “en una zona de riesgo”.***

“Todo esto va reflejando las grandes dificultades que este joven va planteando en su crecimiento. La sensación de estar con un profundo estancamiento en su evolución, sintiéndose como diría la expresión popular “un bicho raro”. Demasiado pegado o ligado a situaciones del pasado que no le permiten avanzar con normalidad”.

“Con una mamá que no puede desprenderse de él, unida en forma simbiótica con este, que no le permite al joven discriminarse adecuadamente”.

“El, expresando en todo momento, en su actitud y en su discurso, que necesita desprenderse de los conflictos del pasado (que fundamentalmente son de la pareja parental), para avanzar”.

“Las conflictivas que ambos padres presentan, la separación y la dificultada comunicación hasta la actualidad, con acusaciones de ambas partes, le han generado mucha confusión y aun se la generan. Se vivencia como un “ser extraño”, tal como expresa simbólicamente en sus distintas técnicas,

sometido a ambientes extremos, en que tiene que sobrevivir. El ambiente extremo a que se refiere tiene que ver con situaciones que le generan con su conducta, constantemente, tanto la figura materna como paterna. Esto se ve perfectamente en lo que expresa en la entrevista".

"Los padres, en su afán de "preservarlo", contribuyen a que este se encuentre más confuso, aislándose del ambiente, conteniendo mucha hostilidad y con cierta exacerbación, por momentos de ansiedad paranoide".

"En momentos de mayor desorganización puede actuar estos niveles de hostilidad. Esto lo hace un adolescente de alto riesgo".

"…O sea, está expuesto, sintiéndose indefenso ante la hostilidad del afuera, como a su propia hostilidad. G. percibe que no puede llevar una vida normal. Ello le genera mucha hostilidad que contiene, incrementa la rebeldía propia de la etapa que cursa…".

"…El proceso de individuación… está dificultado por el tipo de vinculación que tiene con su madre (simbiótico, que dificulta poder discriminarse). Con una afectividad muy inmadura".

"…G. en su entrevista fue expresando mucho, a medida que pasaba el tiempo, habiendo establecido con la profesional a cargo buen nivel de comunicación e intercambio. En la entrevista vuelven a aparecer todos los indicadores registrados en las técnicas. En sus comentarios observamos que su vida no ha sido sencilla hasta el presente. Los cambios de hábitat desde muy chico, lo que le generó mucha inestabilidad a nivel hogareño, personal, escolar… Actualmente viviendo en la ciudad de Puerto Madryn con su progenitora, abuela materna, y otros miembros familiares. Refiere estar tranquilo, salir poco. Habla de las actividades que le gusta hacer pero que hace tiempo que no realiza: Deportes – Football, tenis, natación, basket. Señala que en invierno prácticamente no sale por ser proclive a resfríos,

aclarando "como su madre". Habla de los problemas cardiológicos que ha presentado y su tratamiento… informa de problemas actuales de rodilla y talón… lo que le impide hacer ejercicios…Habla de tener que controlarse médicamente…".

"…Destaca que lo enoja las actitudes paternas, aclarando que le molesta que todos los años esté pidiendo judicialmente un régimen de comunicación, ante lo cual se niega rotundamente. Expresa que actualmente le molesta verlo. Habla de sus hermanos que viven con su progenitor. Reincide constantemente en la negativa de verlo a este, o a su familia de base".

"Habla también de que ***actualmente no asiste a la escolaridad****. De las dificultades que surgían en la Escuela de Pesca, la última a que asistió…Tuvo varios cambios de escuela, como de turnos de cursada, destacando todo como "dificultoso". Más que en el proceso de aprendizaje, en lo intelectivo, las dificultades planteadas con el cumplimiento de regímenes escolares (horarios, etc.), como las dificultades en las vinculaciones con pares".*

"Manifiesta que ***este año decidió con su madre contratar una maestra particular, llevando todo el proceso de aprendizaje en su hogar".***

"Detrás de esto se visualizan fantasías maternas (en la entrevista de ésta), de que cursando la escolaridad, su padre pudiese retirarlo y llevarlo definitivamente consigo. Esto tuvo una influencia bastante negativa en G.. Con ello G. termina aislándose, incrementándose las dificultades de adaptación al medio escolar, a pares y a autoridades". *"El rechaza la escuela actualmente de manera tajante. Tanto como encontrarse con su progenitor".*

"Más que preservarlo, al no enviarlo a la escuela, le está generando dificultades en la formación personal y del carácter".

"…con una crítica respecto de sus educadores, en diferentes escuelas, ***parecieran más influenciadas por modos de pensar adultos".***

"…Expresa que actualmente <u>decidió con su madre tener maestra particular debido a que no podía ir más a las escuelas, porque terminaba enfermándose</u>*. Manifestaba sintomatología del tipo: vómitos – sudoración excesiva – sensaciones de desmayo, et., refiriendo que esto no lo puede controlar. Agrega* ***"El cuerpo no me deja ir a las escuelas…"****.*

"Refiere que tuvo varios terapeutas… que actualmente está asistiendo a Psicoterapia, de manera regular, desde el año pasado, en la zona, pero, al preguntarle nombre de la terapeuta dice no recordarlo. Tampoco puede dar mayor referencia de tratamientos realizados. En relación a este tema se lo nota muy huidizo, no queriendo hablar demasiado de ello".

"Al hablar del progenitor destaca inmediatamente: "No lo quiero ver más… Me raptó de chico, es un loco… Me hizo cosas malas… Me dejó conducir un auto a los 3 años… Me llevaba a boliches y bares de chico… no me cuidó de chico… me raptó".

"…Expresa sus miedos actuales: "A que te roben, te asalten… A que A. venga psicótico y nos grite…". En algún momento comenta: "Cuando estaba con A. me golpeaba, o me encerraba en habitaciones… es un abusador… me abusó… Agregaba: Una vez de muy chico estaba en la pileta y casi quiso ahogarme metiéndome la cabeza en el agua…". Refiere que no confía actualmente en ningún miembro de la familia paterna…". "…Agrega finalmente: "No fue condenado por todo lo que me hizo… capaz sobornó a alguien…". Manifestaba: "Por eso tengo una ira extrema… porque no pagó y siempre me molesta…" (conf. fs. 631/637, los destacados me pertenecen).

Con respecto a G., las CONCLUSIONES de la experta han sido las siguientes:

"Desde un espacio terapéutico, siguiéndolo con regularidad en la atención, es que ***se deben dar las recomendaciones específicas para el joven y su familia****".*

"Lo central aquí es lo Psicoterapéutico. <u>Debiendo tener asimismo un seguimiento psiquiátrico por sus posibilidades de descompensación y actuaciones desorganizadas</u>".

"<u>Es negativo para este que curse escolaridad en su hogar</u>, *entendiendo que* ***se incrementan sus dificultades de adaptación al medio externo, su aislamiento de pares de su edad. Se ve severamente afectado el proceso de formación del carácter y de su personalidad en términos generales".***

"Es a partir de lo Psicoterapéutico que se deben ir abriendo las vías de comunicación de los progenitores con el joven, pero siempre respetando sus Derechos, su voluntad, en un estado de mayor salud interna…" (conf. fs. 638, el destacado es propio).

4.5) He desarrollado precedentemente los puntos salientes del dictamen pericial presentado en autos por la Perito Licenciada en Psicología que integra el Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, luego de haber entrevistado a las partes que intervienen en este proceso.

He dicho ya en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica

en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado

suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos y que fuera expresamente encomendado por esta Alzada -al cual me he referido expresamente supra- está científicamente fundado y emana de una profesional con sólida versación en su especialidad, que integra el Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, dado que no ha merecido ninguna objeción ni de las partes intervinientes ni de la Asesoría de Familia.

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de basar mi decisión sustentándome esencialmente en las conclusiones a que arribara el dictamen pericial obrante a fs. 613/639 de autos y que ha sido clara y terminante en cada una de sus conclusiones con respecto a los padres y al hijo de ambos, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas a las mismas.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que la perito oficial haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC) a los efectos de disponer la mejor y más justa solución a la cuestión debatida en el proceso.

4.6) En lo que respecta a los agravios vertidos por el actor, anticipo que las distintas conclusiones del dictamen pericial obrante a fs. 613/639 -y que he transcripto parcialmente supra- dan una respuesta clara, terminante y fundada a cada uno de ellos.

La experta ha tratado y analizado las manifestaciones de G.; su relación con la madre; que el niño no concurre a la escuela y sus consecuencias; las conductas desplegadas por la madre; el desarrollo de la vida del niño y sus características; lo relacionado con el superior interés del niño y la comunicación de G. con sus hermanos. Todas estas cuestiones -relevantes para la queja- han tenido el debido y particular tratamiento por parte de la profesional interviniente en la medida para mejor proveer requerida por esta Alzada y de allí que le den una respuesta seria y sólida al recurrente, lo que torna innecesario su reiteración aquí.

Con respecto al punto relativo a la referencia que hace la a quo sobre los autores que abordan el tema de la revinculación paterno filial en caso de "abuso sexual" o luego de "denuncias de abuso sexual", tengo en cuenta que en ningún momento la pericia obrante a fs. 613/639 hace referencia alguna a dicho acontecimiento, ni formula imputación o cargo para el padre vinculada con ello. Ello hace -para mí- que la cuestión quede perfectamente aclarada, teniendo en cuenta la absolución que se dictara oportunamente en

sede Penal sobre este hecho por el que fuera en su momento denunciado el actor por la demandada en estos autos.

Por último, surge con evidencia que no fue en Diciembre de 2014 el momento en que el actor promovió acciones para poder ver o vincularse con su hijo. Las distintas causas tramitadas y que vinculan a las partes de este proceso están mostrando que lo ha sido desde bastante tiempo antes.

4.7) Frente a las constancias que surgen de las distintas causas que se han tramitado entre las partes y las que obran en este proceso, considero que esta Alzada debe tender a neutralizar en lo posible la disfuncionalidad de la familia que integran los sujetos procesales de esta controversia y encauzar la revinculación del padre con su hijo y ello debido a la medular importancia que el contacto con ambos padres tiene para la estructuración psíquica y moral de los niños y adolescentes.

Se advierte que existe una gravísima conflictiva familiar que subyace al objeto específico de la apelación interpuesta por la parte actora, verificándose –obviamente- que el padre no tiene ningún contacto personal con su hijo G..

Esta Alzada mantuvo oportunamente contacto personal con los litigantes. En mi caso, estuve presente en las dos entrevistas que se hicieron con G. (en la primera se trataba del régimen de comunicación que habían solicitado sus abuelos paternos). Las impresiones recogidas en los aludidos comparendos, la resistencia expresada por la madre -quien tiene el cuidado personal exclusivo de su hijo- a contribuir a que éste mantenga vínculos con su padre y/o con la familia paterna, la palmaria litigiosidad habida entre los progenitores (basta con ver la cantidad de procesos e incidentes tramitados durante años) y -fundamentalmente- el notable retroceso que noté en el estado general, la conducta y la personalidad de G. entre

la primera entrevista y la segunda, me han conducido y creado la convicción de que el grupo familiar atraviesa una muy severa crisis que desborda lo que es el puntual objeto de la apelación.

4.8) Tengo en claro que debe efectivizarse la "tutela judicial efectiva". Se trata de un derecho humano fundamental de naturaleza constitucional y supranacional por imperio de los arts. 14, 16, 18, 42, 43 y 75, incs. 22 y 23 de nuestra Ley Fundamental y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, art. 2.3, ap. a, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Su contenido es amplio por cuanto despliega sus efectos en el acceso a la justicia, en el desarrollo del proceso y en la ejecución de los pronunciamientos. Con inigualable docencia se ha afirmado que como garantía del ciudadano frente al Estado, la tutela judicial efectiva conlleva el indelegable deber de éste de remover todo obstáculo irrazonable que impida el real e igualitario acceso de aquéllos a la actividad jurisdiccional, y el aseguramiento de la eficacia de los magistrados a la hora de prestar el servicio de justicia satisfaciendo los presupuestos básicos que le son encomendados: remover el conflicto y mantener o restablecer la paz quebrantada o amenazada de quebrantarse (conf. ROSALES CUELLO, R. – MONTERISI, R.D., *"La sentencia arbitraria como vulneración del debido proceso; su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"*, J.A., 2005-I-474).

Es sabido que una variante del derecho a la tutela judicial efectiva es la tutela diferenciada de los derechos y situaciones "sensibles", que se configura como un tipo especial de procedimiento autónomo o cautelar, regido por reglas

propias y flexibles, que tiene por finalidad el tratamiento de conflictos que requieren un tratamiento distinto, sea por su complejidad o por su urgencia, cuando se vean afectados derechos esenciales de las personas.

Esta tutela diferenciada debe concretarse cuando se encuentran involucrados los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la educación, a las condiciones dignas de subsistencia, al ambiente sano, entre otros, que integran los denominados derechos económicos, sociales, culturales (DESC) o en las situaciones necesitadas de especial protección en que se encuentran, bajo ciertas circunstancias, los niños, adolescentes, ancianos, personas con capacidad restringida o incapacidad, mujeres, etc. (todos ellos, sujetos "particularmente vulnerables") (conf. MASCIOTRA, M., *"Poderes-deberes de la Alzada y la protección especial de niños y adolescentes"*, La Ley 15/02/2017, 6; La Ley 2017-A, 345; DFyP 2017 (abril), 116).

En tales situaciones se imponen procesos con jueces activos, con procedimientos flexibles y adaptables a las especiales circunstancias de la causa, cargas probatorias comprensivas del tipo de conflicto en cuestión, favorecer y coadyuvar a soluciones autocompuestas, acentuación de los deberes de colaboración de las partes, flexibilización del principio de congruencia, etc.

La tutela diferenciada no solo trae aparejado criterios procesales o pautas procedimentales amoldadas a la naturaleza del derecho objeto del debate, lo que habilita una verdadera justicia "protectora" o "de acompañamiento" (conf. BERIZONCE, R.O., *"El proceso civil en transformación"*, pág. 45, Ed. Platense, 2008), sino que también se traduce -merced a la fuerza vinculante de los compromisos que en materia de derechos humanos fueron asumidos por la Nación en el plano internacional- en condicionamientos directos a la hora de elegir una solución al caso concreto de conformidad con los derechos

e intereses en juego (conf. ROSALES CUELLO, R. – MARINO, T., *"Regulación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso"*, La Ley, 2014-E, 880).

Así lo ha reconocido la CSJN en los casos que resulta de aplicación la Convención sobre los Derechos del Niño y deviene aplicable el deber de los poderes públicos -administrativo, legislativo y judicial- de atender prioritariamente a su interés superior (art. 3) (conf. Fallos 326:2906; 322:2701 y 324:122).

4.9) Tengo en cuenta también lo que se ha dado en llamar la triple dimensión del Derecho Procesal (dimensión constitucional, social y transnacional). Precisamente en el marco de la dimensión social aparece la justicia protectora o "de acompañamiento", que cobija entre otros a los procesos de familia y especialmente aquellos en los que están involucrados menores, en la que al magistrado interviniente sin perjuicio de conservar su función dirimente se le adiciona una función protectora que encuentra su justificación en la afectación de derechos o intereses de personas en condiciones de vulnerabilidad y su fundamento en los principios cardinales que incorporó la enmienda constitucional de 1994.

Cabe destacar, en tal sentido, la recepción de las "acciones positivas" a cargo del Estado para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con acento en la protección diferenciada que se confiere a "los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (art. 75, inc. 23, 1er. párrafo, in fine).

La justicia protectora se manifiesta en la función de vigilancia y control que deben ejercer los jueces a fin de preservar a quienes el ordenamiento jurídico pretende tutelar preferentemente; en ese rol, deberán interpretar las normas con un sentido amplio, favorable a las soluciones protectoras y adoptar, aun

de oficio si así fuere posible, las medidas necesarias para el cumplimiento del fin tuitivo en materia de dirección del proceso, manejo probatorio, cautelares, ejecución de fallos, etc. (conf. RIVAS, A.A., *"Teoría General del Derecho Procesal"*, pág. 213, Lexis Nexis, 2005).

En esta materia de justicia de protección (seguridad social, laboral, menores, derechos sensibles vinculados a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la educación, a las condiciones dignas de subsistencia, al ambiente sano, etc.) destacó el maestro Morello -hace ya más de una década- que la Corte acentúa el consejo a los jueces a fin de *"impedir que las exigencias formales frustren el derecho a amparar (de carácter alimentario asistencial o donde el interés del menor -de su cuidado, formación y salud- sean determinante) y afirmar los valores y principios jurídicos de raigambre constitucional"* (conf. MORELLO, A.M., *"El Proceso Justo"*, pág. 659, 2ª. edic., Edit. Platense, 2005).

Hasta aquí, estamos en presencia de preceptos procesales que se consagran para configurar una justicia de contenido social y público, éticamente sustentable, que coloca en manos de los jueces la responsabilidad y el compromiso de evitar, en los supuestos concretos, el oprobio de que se incurra en injusticia con el pretexto de administrar justicia, lo cual es la peor de las injusticias (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, T. I, pág. 373, Temis, Bogotá, 1961).

4.10) Es dable observar un importante consenso relativo a que la interpretación judicial no se efectivice mediante una aplicación mecánica del contenido literal de la norma. En este sentido, a mediados del siglo pasado el maestro Borda postuló la necesidad de una justicia antiformalista, realista y humana; por lo que debe buscarse la exégesis más justa que satisfaga con acierto el fin de la ley, dejando el intérprete de lado las soluciones

notoriamente injustas que no son compatibles con la idea del bien común que está en la esencia del derecho (conf. BORDA, G.A., *"Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil"*, La Ley, 64-348).

No cabe la menor duda que existe una F. retirada del formalismo. Se tiende a que todo sea menos dilatado, menos costoso, menos complicado.

La doctrina procesal moderna tiende a armonizar las exigencias de las formas con las particularidades que se presentan en los casos concretos, para que las decisiones judiciales sean verdaderamente útiles, es decir, no se trata de desarticular formas procesales, sino impulsar un proceso dinámico que concrete un resultado efectivo.

La misión judicial no se agota en la letra de la ley, de manera que debe optarse por una interpretación que contemple las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos (conf. CSJN, 06/11/80, La Ley 1981-A, 397; ídem, 23/03/05, La Ley, 2005-B, 646).

Es que debe tenerse clara conciencia de la función instrumental del proceso, cuyo objeto radica en la efectivización de los derechos, por ende, todo excesivo rigor de las formas, resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la C.N. Resulta imperioso concebir que el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino que debe estar construido como instrumento adecuado a las exigencias del derecho sustancial al que debe servir (conf. MASCIOTRA, M., *"El principio de congruencia en los procesos civiles, patrimoniales y de familia, laborales y colectivos ambientales"*, pág. 79, Ad-Hoc, 2010; ídem, ob. cit.).

4.11) Las actuaciones judiciales además de contener pretensiones procesales incorporadas a través de los escritos constitutivos plasman y demuestran la existencia de una controversia, y en este caso puntual, una grave conflictiva familiar que desborda las pretensiones incoadas y el objeto específico de la apelación deducida.

De la gran cantidad de actuaciones tramitadas entre los progenitores y otros familiares y del último dictamen pericial al que he hecho especial referencia, surge una gravísima problemática familiar en la que está seriamente comprometida la salud psicofísica de un joven de solo 15 años de edad y de allí que su situación personal y familiar resulta a todas luces más relevante que el tema relativo al establecimiento de un régimen de comunicación con el padre.

Ante esta situación, ¿cómo debe actuar la justicia? Mirar para otro lado, desentenderse del problema y resolver el tema del régimen de comunicación que es motivo de los agravios, y de esta manera cumplir literalmente su función jurisdiccional? Muchos podrían optar por esta solución limitándose a ello: un comportamiento formal y ajustado a derecho, desconociendo la exhortación del Prof. José Beltrán de Heredia (Magistrado de la Sala 1ª. del Tribunal Supremo Español): *"Lo importante no es cumplir con un formalismo, sino hacer justicia llegando al fondo de los problemas"* (Revista de la Corte Española de Arbitraje, pág. 337, Madrid, 1983; MASCIOTRA, M., ob. cit.).

No tengo ninguna duda de la necesidad de tomar medidas tendientes a neutralizar en lo posible la disfuncionalidad de la familia y encauzar gradualmente y respetando la voluntad y derechos inalienables del adolescente, la revinculación con su padre, hermanos y el resto de la familia paterna. Nadie puede desconocer la importancia y relevancia que tiene en la

formación mental y espiritual de los niños y adolescentes mantener un estrecho y fraternal vínculo con sus padres.

Es necesario invertir tiempo y esfuerzo, aun cuando la "cómoda", la solución formal, sería resolver el tema del régimen de comunicación. Considero que debemos ser conscientes de nuestra responsabilidad jurisdiccional, cumpliendo el apotegma de Morello: *"el juez no es un fugitivo de la realidad"* (conf. MORELLO, A.M. – TROCCOLI, A., *"La revisión del contrato"*, pág. 285, Ed. Platense, 1977; MASCIOTRA, M., ob. cit.).

Es evidente y razonable que si se visualiza un grave problema en el seno familiar y en el joven -tal como aquí ocurre y lo destaca muy bien la perito Psicóloga Oficial- corresponde adoptar las medidas tendientes a su solución sin incurrir en más pérdida de tiempo. De esta manera no se comete ninguna extralimitación en nuestro cometido, no se afecta el derecho de defensa de ninguna de las partes, no se viola el principio de igualdad ni se incurre en parcialidad.

En el marco referido, se ha resuelto que *"los jueces no pueden cerrar los ojos ante la realidad y mirar para otro lado cuando se les exhibe una grave conflictiva familiar, por lo que deben desempeñar un rol activo y comprometido en la causa. A tal efecto, en función de la ya transcripta previsión del art. 2 de la Ley 26.061, que declara de orden público e irrenunciables sus disposiciones, deben disponer de oficio todas las medidas que fueren menester"* (CNCiv., Sala B, 19/03/09, La Ley, 2009B, 709).

En el marco de un proceso bajo el ámbito de una justicia de protección o "de acompañamiento", las medidas a tomar se fundamentan en la tutela judicial efectiva que consagran las normas constitucionales y las convenciones internacionales aludidas anteriormente y que los jueces debemos aplicar en el dictado de nuestros pronunciamientos.

Este derecho-garantía de la tutela judicial efectiva implica que el juez, como director del proceso, tiene el deber no sólo de favorecer el acceso a la jurisdicción, en particular a los más vulnerables, sino velar por que la actividad procesal sea útil y coadyuve a la efectiva protección del derecho sustancial. Y cuál es el derecho sustancial comprometido en estas actuaciones: el interés superior del niño. Sabido es que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Postura avalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que la expresión "interés superior del niño" consagrada en el art. 3, párr. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conf. CIDH, 28/08/2002, O.C. 17/2002 del 28/08/2002, LL 2003-B-312). Los juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en la que intervenga una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen. Y en tal sentido, se ha sostenido que ***"Cuando el Juez o la Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento"*** (Observac. Gral. N° 14 s/ el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Comité de los Derechos del Niño. SCJN, México, 2014, pág. 30).

Este principio liminar del derecho procesal de familia, es de aplicación obligatoria, por ser de orden público, irrenunciable, interdependiente, indivisible e intransigible, por imperio del art. 2, párr. 2 de la Ley 26.061.

No es posible dejar de considerar que los niños tienen derecho a tener una adecuada comunicación con sus padres a tenor de los arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de acuerdo a lo previsto en el art. 11 de la Ley 26.601 gozan de la irrenunciable prerrogativa *"…a la preservación de sus relaciones familiares…, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados"*.

Estos derechos encuentran su fundamento en la vital relevancia que el contacto con ambos progenitores tiene para la estructuración psíquica y moral de los niños y adolescentes, por ello la revinculación entre el padre o madre excluido del cuidado personal y sus hijos reviste los caracteres de inalienable e irrenunciable, por cuanto tiende a la subsistencia de un lazo familiar y afectivo de medular importancia en su formación.

Es por todo lo hasta aquí dicho que debe hacerse especial hincapié en la situación de vulnerabilidad de los niños y adolescentes y que, por lo tanto, requieren una protección especial: un plus de protección. Es por ello que reiteradamente se ha sostenido que *"el interés primordial de los niños y adolescentes ha de orientar y condicionar la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos"* (conf. CSJN, 02/08/2005, Fallos, 328:2870; 02/12/2008, Fallos, 3331:2691; 29/04/2008, Fallos, 331:941, entre muchos más; MASCIOTRA, M., ob. cit.).

4.12) Teniendo en claro la necesidad de tomar y disponer medidas ante la situación planteada en autos, es evidente también la necesidad de

cumplimentar el principio de prevención. Este principio no se circunscribe al ámbito del derecho civil sino que involucra al derecho en general (arg. art. 19 CN). Desde esta perspectiva, no sólo la prevención del daño, sino también la evitación de nuevas lesiones asociadas o de la propagación de sus efectos, constituye o hace parte del principio constitucional de protección ante el daño injustamente sufrido.

Esta tutela general emerge con una perspectiva reforzada en el caso de las personas menores de edad o adolescentes, a la luz de la obligación de tutela diferenciada por parte del Estado; de tal modo, el referido principio precautorio se hace presente al procurar la evitación de la prolongación o cristalización de los efectos del daño ya causado, como también la generación de nuevos padeceres en el joven adolescente de autos, dando cuenta de una intervención proactiva y señera acerca del sentido de la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Frente a la grave situación familiar con que nos encontramos en este proceso y estando G. L. (de sólo quince años de edad) en una situación realmente vulnerable y de riesgo, considero que lo resuelto por la sentencia en crisis no da suficiente solución a la gravísima problemática existente en el seno de la familia L.-M., ni brinda la necesaria protección, contención y asistencia que debe suministrarse con urgencia al joven hijo de ambos, inmerso en una situación de riesgo. Es necesario, en consecuencia, complementar lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia integrándolo con las imprescindibles medidas que aquí he de proponer a fin de lograr los fines antes referidos con respecto al joven y su grupo familiar.

Ante la situación descripta, lo que surge de estas actuaciones, en ejercicio de los poderes-deberes que confieren e imponen la Convención sobe los Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, la Ley 26.061 y el criterio de nuestra CSJN y sin perjuicio que corresponda resolver la confirmación de la sentencia dictada en la primera instancia, es imperioso y necesario disponer el cumplimiento de las siguientes medidas complementarias:

1) Realizar una inmediata evaluación del vínculo materno y paterno filial y la realización de una terapia de reorganización familiar a cargo de una entidad privada, habida cuenta de la gravedad del caso que exige una intervención urgente, difícil de prestar por los colapsados organismos públicos. La misma debe ser propuesta y a cargo del progenitor con la finalidad de indicar y posteriormente disponer todos los tratamientos que correspondan conforme la problemática y necesidades que el caso presenta.

2) Los especialistas que intervengan deberán organizar, disponer y concretar todas las medidas y tratamientos que sean necesarios a los efectos de procurar y facilitar gradualmente una revinculación entre el joven G. y su progenitor, respetando la voluntad y el superior interés del adolescente.

3) Los especialistas intervinientes deberán realizar una evaluación del vínculo entre el joven G. y la familia paterna, en especial con sus dos hermanos B. y A. L., con la finalidad de indicar y posteriormente disponer todos los tratamientos que sean necesarios y convenientes a fin de que paulatina y gradualmente pueda restablecerse y lograr hacer más fluida la relación entre ellos, respetando la voluntad y el superior interés del adolescente.

4) Independientemente de lo precedentemente dispuesto, el Sr. A. H. L., la Sra. C. E. M. y el joven G. L.,

deben someterse individualmente y de inmediato a un tratamiento Psicoterapéutico a los efectos de ser tratados por las consecuencias generadas por la conflictiva y grave problemática familiar que los involucra. En este caso, los profesionales que asistan a cada uno de ellos deberán tener un contacto directo y permanente con los profesionales que estén a cargo de la terapia familiar, a fin de coordinar y complementar el desarrollo de la actividad profesional. La elección del profesional que asista al joven G. y el costo que insuma su tratamiento estará a cargo del progenitor.

5) El joven G. L. debe ser evaluado de inmediato por un Médico Psiquiatra, quien deberá expedirse sobre la necesidad de realizar un tratamiento, especificarlo y prescribirlo al paciente a fin de su efectiva realización. Todo lo que resuelva y prescriba le deberá ser comunicado por el profesional a los padres del joven y al Juzgado de Familia actuante por un medio fehaciente. El profesional interviniente en este caso, será elegido y solventado por el progenitor.

6) El joven G. L. debe ser evaluado de inmediato por un Médico Neurólogo, quien deberá expedirse sobre la necesidad de realizar un tratamiento, especificarlo y prescribirlo al paciente a fin de su efectiva realización. Todo lo que resuelva y prescriba le deberá ser comunicado por el profesional a ambos padres del joven y al Juzgado de Familia actuante por un medio fehaciente. El profesional interviniente en este caso, será elegido y solventado por el progenitor.

7) El Sr. A. H. L. y/o la Sra. C. E. M. deberá entregar a cada uno de los profesionales que intervengan en la atención y tratamientos a realizar por los integrantes de la familia, una copia de la pericia psicológica obrante en estos autos y que fuera presentada por la Perito Oficial Lic. E. M.A. S. el día 09 de Marzo de 2017, así como también una copia de la presente sentencia.

8) El joven G. L. debe ser escolarizado de inmediato en el establecimiento escolar que él y/o sus padres consideren que mejor satisface su actual situación y necesidades. Cualesquiera de los padres deberán presentar en estos autos, dentro de los treinta días de quedar firme la presente, el correspondiente certificado oficial del establecimiento escolar donde el joven haya sido inscripto. Asimismo, el Sr. L. y/o la Sra. M. deberá presentar en autos, cada treinta días, el correspondiente certificado oficial del establecimiento escolar en el cual conste que el joven

G. L. es alumno regular y asiste en calidad de tal al mismo.

9) El Sr. A. H. L. y la Sra. C. E. M. deberán presentar en estos autos, cada treinta días, las respectivas certificaciones expedidas por cada uno de los profesionales que los asisten a ambos, al grupo familiar y a G. y en las cuales cada profesional deberá certificar el tratamiento y/o terapia que está realizado en cada caso, así como también la evolución y resultados que van teniendo cada una de las personas tratadas. Las certificaciones deben ser expedidas cada treinta días por cada uno de los Médicos y de los Licenciados en Psicología

intervinientes que estén tratando a los integrantes del grupo familiar.

10) Las partes tienen la obligación de denunciar en estos autos los datos personales, domicilio y teléfono de todos los profesionales que han de intervenir en la atención de cada uno de ellos y del grupo familiar,

conforme lo aquí ordenado. Una vez cumplida esta obligación, el Juzgado actuante deberá librar Oficio por Secretaría a cada profesional, adjuntándole copia del dictamen presentado en autos por la Perito Oficial Lic. E. M.A. S. (fs. 613/639) y de la presente sentencia, haciéndole saber que cada treinta días deberá presentar en autos un informe explicando el trabajo o labor profesional que está realizando en cada caso y su evolución. Del mismo modo, se le hará saber que deberá informar en autos toda interrupción, suspensión o cancelación del tratamiento y sus causas.

11) Las partes no solo están obligadas a la concurrencia y realización de los tratamientos y/o estudios que se les indiquen tanto a ellos como a G., sino que también deben colaborar activamente para el éxito de la terapia y demás medidas aquí ordenadas. En caso de incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en esta resolución, el incumplidor será sancionado con una multa que se fija en la suma de $ 500.- (Quinientos Pesos) por día y que deberán abonar desde el día de la mora (automática) hasta el cumplimiento de la obligación, mediante depósito judicial en autos.

12) Se recomienda a la Sra. Magistrada de grado ordenar todas las medidas adecuadas para lograr la implementación de lo aquí resuelto y proceder a su seguimiento y supervisión.

13) Teniendo en cuenta las funciones que le otorga la sentencia en crisis y considerando las medidas aquí ordenadas, hágase saber al Servicio de Protección de Derechos que su labor será la de coordinar y supervisar -

por intermedio de los profesionales de su equipo técnico- el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las medidas que aquí se disponen. A esos fines, los integrantes del equipo deberán vincularse, conectarse y coordinar su labor con los profesionales particulares que sean designados por cada una de las partes conforme lo que aquí se dispone, ello a fin de facilitar y contribuir a la fluidez, el desarrollo y el éxito de las medidas aquí adoptadas.

14) Atento la necesidad de poner coto a la desbordada vulneración de los trascendentes derechos en juego que ha padecido y padece el joven G., principal testigo y víctima de la batalla judicial que se ha librado entre sus padres, deberá procederse al estricto cumplimiento de todo lo ordenado, sin que eventuales planteos impugnativos demoren ni posterguen la efectividad de todo lo aquí decidido.

15) El incumplimiento a cualesquiera de las medidas aquí dispuestas, producirá que el Juzgado actuante proceda -sin más trámite- a tomar las medidas correctivas y de protección que considere más adecuadas, conforme las disposiciones de la Ley 26.061 y concs., la Ley Provincial III N° 21 y las normas de los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto no imponer a G. L. un régimen de comunicación de realización inmediata con su padre y disponer el cumplimiento de las medidas precedentemente detalladas. Así

lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben seguir la misma suerte de la imposición dispuesta en la primera instancia y es por ello que se imponen en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada del recurrente, Dra. A. I., en el 28% de los que le correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 29 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. HerA. Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

a) La sentencia que llega en apelación involucra la resolución de un conflicto intrafamiliar de larga de data y en el cual los jueces debemos procurar dar respuesta atendiendo no solo a la subsistencia del régimen parental sino que

por sobre el interés de los padres, debemos abordar la cuestión sobre el mejor interés de G., eje central de protección y destinatario fundamental en tanto sujeto de pleno derecho.

Así lo dispone y como principio procesal constitucional, la regla del art. 3.1 de la CDN, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otra consideración, *"no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que además debe ser el mejor interés a la hora de dilucidar conflictos de derechos"* (Lloveras- Salomón "El Derecho de Familia. Desde la Constitución Nacional", pág. 121 Editorial Universidad, Bs. As., 2009).

La norma tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto.

A más de ello *" Cada una de las decisiones que los jueces de familia adoptamos deberá estar anclada en esa manera de resolver que mandan los dos primeros artículos del CCyC: integrando, proyectando y expandiendo el universo del sistema jurídico privatista, al más amplio y abarcativo mundo del derecho constitucional y transnacional del que forma parte ineludible"*(Tavip Gabriel "El rol del Juez en los conflictos con personas menores de edad" Revista Derecho Privado y Comunitario, 2016-1 págs. 333 y sgtes., Ed. Rubinzal Culzoni).

Por su lado, los procesos de familia presentan una serie de principios impuestos por la propia naturaleza de los derechos involucrados que como también señala el magistrado que me antecede en el voto, conforman al decir de Morello la justicia de acompañamiento o protección (JA1986_II305).

Al fuero especializado, le sigue entre otros y como principio de organización, la interdisciplina, el cumplimiento efectivo del principio de inmediación procesal y de la intervención dinámica y comprometida del juez, la posibilidad de flexibilizar las postulaciones de las partes y el principio de congruencia procesal, el criterio no formalista para la admisión de hechos nuevos, nuevas pruebas y medidas para mejor proveer.

b) La ley III N° 21, nos impone bajo pena de nulidad a que -recibidos los autos en la Cámara-, tomemos conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar conviviente, bajo pena de nulidad, pudiendo asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

En lo que importa para mí el cumplimiento efectivo del principio de inmediación ante la Alzada, en la audiencia fijada en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, tuvimos no solo la oportunidad de escuchar a los padres y al joven sino percibir en los protagonistas la actitud frente a la cuestión a resolver y que entendimos, no se correspondía con los informes que obraban en el expediente, los que por otro lado no eran próximos en el tiempo.

Todo ello nos autorizó a disponer como un recurso más para procurar una resolución ajustada a la realidad del conflicto, la medida para mejor proveer que ordenamos conforme SIF N°63/16 (fs.584).

La Lic. S., no sin algunas alternativas como las inasistencias de la Sra. M. o del joven G., pudo cumplir con la manda de esta Cámara y se agregó su informe pericial a fs. 613/639, el que no mereciera observación alguna por las partes involucradas en este proceso.

No altera la motivación fundada de este voto que no transcriba aquí las conclusiones del dictamen, ya que lo hizo el Dr. Fiordelisi.

Con sus conclusiones y el resto de la prueba anexada, tengo para mí que debe confirmarse lo resuelto en la sentencia de grado respecto a no imponerle a G., la determinación de una modalidad de contacto con su padre.

Daré mis fundamentos.

Alega el recurrente en su crítica que la interpretación de la prueba ha sido arbitraria, lo que no se comparte. Si así hubiera sido, la sentencia como tal adolecería del vicio de arbitrariedad. La sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El recurrente, en su crítica debe mostrar en forma acabada, que el razonamiento empleado por la jueza fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes que afectan de manera intolerable las reglas de la lógica y la experiencia, conformando en definitiva un acto jurisdiccional producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa.

Desde esa perspectiva, no advierto arbitrariedad en la sentencia dictada.

c) Luego referirá en su crítica la incoherencia en la interpretación del interés superior del niño.

En una primera aproximación al agravio y tal como expuse al comienzo de mi voto debo partir de la premisa que el Juez, al adoptar cualquier decisión o medida que afecte a la esfera personal, familiar o social del menor, ha de tener, como criterio básico, la consecución y protección del mejor interés y beneficio del menor, que éste no ha de coincidir siempre y necesariamente con la voluntad manifestada por el mismo y fundamentalmente que tal

pauta de orientación, debe concretarse en el caso que se define.

La vaguedad e indeterminación de la cláusula del interés superior del niño contenida en el art. 3 de la CDN, ha despertado una fuerte labor interpretativa por parte de doctrinarios, magistrados e, incluso, proveniente de resoluciones internacionales (como la Opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y de legislaciones locales (art. art. 3 de la ley 26.061).

Tal como ha señalado Grosman, el concepto del interés superior del niño representa su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que resultará en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera más efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (conf. Grosman, Cecilia P., "Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño", LL, 1993-B-1095).

Por su parte y como cita la magistrada de grado, la CIDDHH, a través de la citada Opinión Consultiva 17/2002, señaló que el interés superior del niño debe ser entendido "*como la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia... Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño*". Establece así "*el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos*

contemplados en este instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades".

En estos términos resulta evidente que la magistrada de grado ha tenido en cuenta para interpretar el interés superior de G., privilegiar su expresa voluntad de no revincularse con el padre.

Una segunda consideración a tener en cuenta es que la voluntad manifestada por el menor sólo se erige en un factor de decisiva importancia para la resolución de la controversia existente entre los progenitores sobre un asunto concerniente al menor, cuando es reflejo de una decisión madura, firme, autónoma y razonada, que responde a hechos, motivaciones o circunstancias objetivos y no a meros deseos caprichosos o a la influencia negativa de uno de los progenitores.

No puedo descartar que G. sostenga su posición con base en argumentaciones vinculadas al discurso materno. Esto es, si -por momentos-, su exaltada negativa es una manifestación inducida, propia, fundada, razonada o caprichosa.

La afirmación vehemente del joven en que su padre tenía una prohibición de acercamiento, su sorpresa cuando se le señaló que eso no era así y la actitud de la madre frente a una posible revinculación, fue una de las razones que nos llevaron a dar intervención a la Lic. S..

De su informe se desprende el tipo de vinculación que tiene con su madre *"simbiótico, que dificulta poder discriminarse"* y luego respecto a la escolarización *"Detrás de esto se visualizan fantasías maternas (en la entrevista con esta) de que cursando la escolaridad, su padre pudiese retirarlo y llevárselo para siempre."*

Lo que no puedo obviar es que, aun siendo la voluntad de G. caprichosa e infundada o producto de la manipulación, en el caso de un adolescente de

casi 16 años (nació el 8/8/2001), no es posible desconocer su voluntad a la hora de fijar un determinado régimen de comunicación.

Adoptarlo en contra de los deseos del menor, es a mi criterio una decisión inviable, completamente ineficaz porque resultará de imposible ejecución, lo que hace también a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la Lic. S. ha señalado, en lo que resulta medular al tiempo de dictar esta sentencia, que *"Es a partir de lo psicoterapéutico que se deben ir abriendo las vías de comunicación de los progenitores con el joven, pero siempre respetando sus Derechos, su voluntad, en un estado de mayor salud interna".*

Tampoco puede soslayarse que a criterio de la sicóloga forense, G. es "*un adolescente de alto riesgo*".

Creo que es válido concluir y en orden a las consideraciones periciales, que una decisión judicial como procura el padre podría tener un efecto contraproducente en la estabilidad psíquica del menor al imponérsele un contacto no deseado con uno de sus progenitores, y profundizaría el rechazo del menor hacia su padre ahondando aún más el deterioro del vínculo entre ambos.

Acepto que esta decisión puede resultar incomprensible para el padre que, a mi criterio, ha dado muestras a lo largo de estos años de su interés en reconstruir el vínculo, pero lo cierto es que es indispensable, tal como informa la Lic. S., que tanto G. como ambos progenitores acaten un programa de terapia orientados a mejorar la relación entre ellos, removiendo los obstáculos que impidan una relación normalizada entre el padre y el menor y consecuentemente con ello, con la familia paterna ampliada.

Por todo lo expuesto y considerando que no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta aquellas que son

conducentes para resolver la cuestión, estimo haber dado respuesta a los agravios del Sr. L., sosteniendo que el fallo de la primera instancia debe confirmarse, con más lo que diré en el punto que sigue.

3. Constituye una práctica de esta Cámara que -con independencia del sorteo y orden de estudio que finalmente se asigne a la causa (art. 271 del CPCC), cada uno de sus miembros conozca -de antemano y gradualmente- las opiniones de los restantes, de modo tal que se pueda tomar la decisión colegiada en las mejores condiciones de celeridad y eficiencia.

Así fue que ante este caso, cuya problemática familiar no era la primera vez que llegaba a la Cámara y luego de la audiencia del art. 130 Ley III N° 21, se dictó la medida para mejor proveer de dar intervención a la Psicóloga Forense de esta Circunscripción.

Agregado el informe pericial y luego de compartidas sus conclusiones, advertimos, que por fuera de los agravios específicos del padre y la evidente crisis vincular entre padre e hijo, existe una realidad familiar que debía ser atendida al tiempo de dictar esta sentencia.

Por Ac.Plenario Nº 3872 /10, el STJ adhirió a las "100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (celebrada en Brasilia). Las mismas declaran como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de política, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Su implementación implica que los Jueces debemos adoptar medidas activas y efectivas para su cumplimiento.

Conforme ellas *"Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo"* (2), *"Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad "*(25).

Del mismo modo la ley 26.061 tiene como objeto en su Art. 1° *"la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte."*

El art. 3 inc. a) establece que debe respetarse su condición de sujeto de derecho y el art. 9 reafirma que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo.

Por su lado el art. 7 dispone que *"La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos."*

El CCyC establece en su art. 638 al referirse a la responsabilidad parental que "*es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado*" y en el art. 646, al referirse a los deberes y derechos de los progenitores establece que "*Son deberes de los progenitores: (…) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; (…) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características*

psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;(…)respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, (…) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga vínculo afectivo".

Se ha señalado que la ampliación de los deberes de los progenitores tiende a brindar una mayor y más efectiva protección al hijo al ser reconocido en su individualidad como sujeto de derecho y no como objeto de esos deberes (cfme. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. 1, pág. 435. Ed. Hammurabi)

A su vez, el principio de tutela judicial efectiva o eficiente ha sido expresamente incluido en los procesos de familia en el art. 706 del CCyC, lo que lo torna inexcusable para todos los jueces y por el que debemos adecuar nuestras intervenciones a la efectiva prestación del servicio de justicia, tornando operativo el derecho de fondo.

Para el dictado de una sentencia que procure resolver el conflicto intrafamiliar, los jueces también cuentan, como ya he referido al comienzo de mi voto, con la posibilidad de flexibilizar las postulaciones de las partes, sin que ello implique afectar el principio de congruencia procesal.

Y no abrigo ninguna duda que en el caso concreto, deben ordenarse medidas que garanticen los derechos inalienables de G. y que no solo ha enunciado su padre al tiempo de promover la demanda, sino que hemos escuchado la justificación de la madre que denota una cerrada decisión de obstaculizar el contacto de G. con su padre y grupo familiar paterno y contamos con un informe pericial que ha dado cuenta de la conflictiva que subyace y que nos obliga a desatender las formas para privilegiar el mejor interés del joven.

Anudo a ello, la incomprensible decisión de la madre de privarlo de su derecho a la educación, prescindiendo de la actitud positiva de la escuela que lo contenía y de la manda judicial dispuesta en las actuaciones

agregadas a fs.555/581.

No menos relevante es para mí su proclividad a la fabulación informada por la Lic. S., traducida por ejemplo en su referencia a cumplir con las mandas judiciales, su actitud frente a toda terapia que inicia G. y la inmediata desvinculación de los terapeutas cuando existe algún atisbo de trabajar en la vinculación del joven con su padre, la insistencia de un ASI que tampoco se justificó, la ausencia de seguimiento médico por una dolencia traumatológica, la falta de comunicación de la reversión de la patología cardíaca del joven.

De modo que, con base en el principio de tutela efectiva que implica la efectividad en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales con apoyo interdisciplinario y en su caso la determinación de medidas conminatorias pecuniarias y personales, que procuren forzar la resistencia injustificada del incumplidor de un mandato judicial, hemos consensuado con el Dr. Fiordelisi las medidas que entendemos necesarias para para proveer al mejor interés de G..

Tengo presente que la CIDH en varias oportunidades se ha expedido

afirmando que el principio de tutela judicial efectiva o eficiente, “el tribunal ha considerado que para hablar de *”recursos judiciales efectivos” no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la etapa de ejecución de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva*.” En el caso Furlan la Corte recordó que es imperativo para el Estado

la adopción de medidas positivas, determinables en función de las

particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (Corte IDH. Caso Furlan y Familiares c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/8/2012, publicada en www.cij.gov.ar).

En tanto media consenso respecto de las acciones positivas tendientes a resguardar el mejor interés del niño y amparar sus derechos a la revinculación con su padre y grupo familiar, a su salud y educación, hago propias las expuestas por el Dr. Fiordelisi en el voto precedente, en el convencimiento que ello no violenta el art.8 de la V N°17, en tanto se trata de disposiciones complementarias a la cuestión planteada en el recurso.

4.

En cuanto a las costas de la Alzada y siguiendo el criterio de la sentencia de grado que se comparte aunque no en su fundamento normativo en tanto corresponde citar el art. 69 2do párrafo del CPCC, las mismas se imponen en el orden causado. En cuanto a los honorarios, en mérito de la actividad cumplida y considerando la actividad profesional cumplida por la Ab. A. I. estimo que deben fijarse en el porcentaje que propone el Dr. Fiordelisi, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (art. 5, 7,13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. HerA. Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los

fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en cuanto ha dispuesto no imponer a G. L. un régimen de comunicación de cumplimiento inmediato con su padre.

2) **DISPONER**, complementando lo resuelto por la Sra. Magistrada a quo y en salvaguarda del superior interés de G. L. y su grupo familiar, las siguientes medidas:

A) Realizar una inmediata evaluación del vínculo materno y paterno filial y la realización de una terapia de reorganización familiar a cargo de una entidad privada, habida cuenta de la gravedad del caso que exige una intervención urgente, difícil de prestar por los colapsados organismos públicos. La misma debe ser propuesta y a cargo del progenitor con la finalidad de indicar y posteriormente disponer todos los tratamientos que correspondan conforme la problemática y necesidades que el caso presenta.

B) Los especialistas que intervengan deberán organizar, disponer y concretar todas las medidas y tratamientos que sean necesarios a los efectos de procurar y facilitar gradualmente una revinculación entre el joven G. y su progenitor, respetando la voluntad y el superior interés del adolescente.

C) Los especialistas intervinientes deberán realizar una evaluación del vínculo entre el joven G. y la familia paterna, en especial con sus dos hermanos B. y A. L., con la finalidad de indicar y posteriormente disponer todos los tratamientos que sean necesarios y convenientes a fin de que paulatina y gradualmente pueda restablecerse y lograr hacer más fluida la relación entre ellos, respetando la voluntad y el superior interés del adolescente.

D) Independientemente de lo precedentemente dispuesto, el Sr. A. H. L., la Sra. C. E. M. y el joven G. L.,

deben someterse individualmente y de inmediato a un tratamiento Psicoterapéutico a los efectos de ser tratados por las consecuencias generadas por la conflictiva y grave problemática familiar que los involucra. En este caso, los profesionales que asistan a cada uno de ellos deberán tener un contacto directo y permanente con los profesionales que estén a cargo de la terapia familiar, a fin de coordinar y complementar el desarrollo de la actividad profesional. La elección del profesional que asista al joven G. y el costo que insuma su tratamiento estará a cargo del progenitor.

E) El joven G. L. debe ser evaluado de inmediato por un Médico Psiquiatra, quien deberá expedirse sobre la necesidad de realizar un tratamiento, especificarlo y prescribirlo al paciente a fin de su efectiva realización. Todo lo que resuelva y prescriba le deberá ser comunicado por el profesional a los padres del joven y al Juzgado de Familia actuante por un medio fehaciente. El profesional interviniente en este caso, será elegido y solventado por el progenitor.

F) El joven G. L. debe ser evaluado de inmediato por un Médico Neurólogo, quien deberá expedirse sobre la necesidad de realizar un tratamiento, especificarlo y prescribirlo al paciente a fin de su efectiva realización. Todo lo que resuelva y prescriba le deberá ser comunicado por el profesional a ambos padres del joven y al Juzgado de Familia actuante por un medio fehaciente. El profesional interviniente en este caso, será elegido y solventado por el progenitor.

G) El Sr. A. H. L. y/o la Sra. C. E. M. deberá entregar a cada uno de los profesionales que intervengan en la atención y tratamientos a realizar por los integrantes de la familia, una copia de la pericia psicológica

obrante en estos autos y que fuera presentada por la Perito Oficial Lic. E. M.A. S. el día 09 de Marzo de 2017, así como también una copia de la presente sentencia.

H) El joven G. L. debe ser escolarizado de inmediato en el establecimiento escolar que él y/o sus padres consideren que mejor satisface su actual situación y necesidades. Cualesquiera de los padres deberán presentar en estos autos, dentro de los treinta días de quedar firme la presente, el correspondiente certificado oficial del establecimiento escolar donde el joven haya sido inscripto. Asimismo, el Sr. L. y/o la Sra. M. deberá presentar en autos, cada treinta días, el correspondiente certificado oficial del establecimiento escolar en el cual conste que el joven G. L. es alumno regular y asiste en calidad de tal al mismo.

I) El Sr. A. H. L. y la Sra. C. E. M. deberán presentar en estos autos, cada treinta días, las respectivas certificaciones expedidas por cada uno de los profesionales que los asisten a ambos, al grupo familiar y a G. y en las cuales cada profesional deberá certificar el tratamiento y/o terapia que está realizado en cada caso, así como también la evolución y resultados que van teniendo cada una de las personas tratadas. Las certificaciones deben ser expedidas cada treinta días

por cada uno de los Médicos y de los Licenciados en Psicología intervinientes que estén tratando a los integrantes del grupo familiar.

J) Las partes tienen la obligación de denunciar en estos autos los datos personales, domicilio y teléfono de todos los profesionales que han de intervenir en la atención de cada uno de ellos y del grupo familiar, conforme lo aquí ordenado. Una vez cumplida esta obligación, el Juzgado actuante deberá librar Oficio por Secretaría a cada profesional,

adjuntándole copia del dictamen presentado en autos por la Perito Oficial Lic. E. M.A. S. (fs. 613/639) y de la presente sentencia, haciéndole saber que cada treinta días deberá presentar en autos un informe explicando el trabajo o labor profesional que está realizando en cada caso y su evolución. Del mismo modo, se le hará saber que deberá informar en autos toda interrupción, suspensión o cancelación del tratamiento y sus causas.

K) Las partes no solo están obligadas a la concurrencia y realización de los tratamientos y/o estudios que se les indiquen tanto a ellos como a G., sino que también deben colaborar activamente para el éxito de la terapia y demás medidas aquí ordenadas. En caso de incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en esta resolución, el incumplidor será sancionado con una multa que se fija en la suma de $ 500.- (Quinientos Pesos) por día y que deberán abonar desde el día de la mora (automática) hasta el cumplimiento de la obligación, mediante depósito judicial en autos.

L) Se recomienda a la Sra. Magistrada de grado ordenar todas las medidas adecuadas para lograr la implementación de lo aquí resuelto y proceder a su seguimiento y supervisión.

M) Teniendo en cuenta las funciones que le otorga la sentencia en crisis y considerando las medidas aquí ordenadas, hágase saber al Servicio de Protección de Derechos que su labor será la de coordinar y supervisar -por intermedio de los profesionales de su equipo técnico- el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las medidas que aquí se disponen. A esos fines, los integrantes del equipo deberán vincularse, conectarse y coordinar su labor con los profesionales particulares que sean designados por cada una de las partes conforme lo que aquí se dispone, ello a fin de facilitar y contribuir a la fluidez, el desarrollo y el éxito de las medidas aquí adoptadas.

N) Atento la necesidad de poner coto a la desbordada vulneración de los trascendentes derechos en juego que ha padecido y padece el joven G., principal testigo y víctima de la batalla judicial que se ha librado entre sus padres, deberá procederse al estricto cumplimiento de todo lo ordenado, sin que eventuales planteos impugnativos demoren ni posterguen la efectividad de todo lo aquí decidido.

O) El incumplimiento a cualesquiera de las medidas aquí dispuestas, producirá que el Juzgado actuante proceda -sin más trámite- a tomar las medidas correctivas y de protección que considere más adecuadas, conforme las disposiciones de la Ley 26.061 y concs., la Ley Provincial III N° 21 y las normas de los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional.

3) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 2° párr. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada del recurrente, Dra. A. I., en el 28% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 29 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por encontrarse en uso de licencia compensatoria (D.A. N°72/17) y haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en cuanto ha dispuesto no imponer a G. L. un régimen de comunicación de cumplimiento inmediato con su padre.

2) **DISPONER**, complementando lo resuelto por la Sra. Magistrada a quo y en salvaguarda del superior interés de G. L. y su grupo familiar, las siguientes medidas:

A) Realizar una inmediata evaluación del vínculo materno y paterno filial y la realización de una terapia de reorganización familiar a cargo de una entidad privada, habida cuenta de la gravedad del caso que exige una intervención urgente, difícil de prestar por los colapsados organismos públicos. La misma debe ser propuesta y a cargo del progenitor con la finalidad de indicar y posteriormente disponer todos los tratamientos que correspondan conforme la problemática y necesidades que el caso presenta.

B) Los especialistas que intervengan deberán organizar, disponer y concretar todas las medidas y tratamientos que sean necesarios a los efectos de procurar y facilitar gradualmente una revinculación entre el joven G. y su progenitor, respetando la voluntad y el superior interés del adolescente.

C) Los especialistas intervinientes deberán realizar una evaluación del vínculo entre el joven G. y la familia paterna, en especial con sus dos

hermanos B. y A. L., con la finalidad de indicar y posteriormente disponer todos los tratamientos que sean necesarios y convenientes a fin de que paulatina y gradualmente pueda restablecerse y lograr hacer más fluida la relación entre ellos, respetando la voluntad y el superior interés del adolescente.

D) Independientemente de lo precedentemente dispuesto, el Sr. A. H. L., la Sra. C. E. M. y el joven G. L.,

deben someterse individualmente y de inmediato a un tratamiento Psicoterapéutico a los efectos de ser tratados por las consecuencias generadas por la conflictiva y grave problemática familiar que los involucra. En este caso, los profesionales que asistan a cada uno de ellos deberán tener un contacto directo y permanente con los profesionales que estén a cargo de la terapia familiar, a fin de coordinar y complementar el desarrollo de la actividad profesional. La elección del profesional que asista al joven G. y el costo que insuma su tratamiento estará a cargo del progenitor.

E) El joven G. L. debe ser evaluado de inmediato por un Médico Psiquiatra, quien deberá expedirse sobre la necesidad de realizar un tratamiento, especificarlo y prescribirlo al paciente a fin de su efectiva realización. Todo lo que resuelva y prescriba le deberá ser comunicado por el profesional a los padres del joven y al Juzgado de Familia actuante por un medio fehaciente. El profesional interviniente en este caso, será elegido y solventado por el progenitor.

F) El joven G. L. debe ser evaluado de inmediato por un Médico Neurólogo, quien deberá expedirse sobre la necesidad de realizar un tratamiento, especificarlo y prescribirlo al paciente a fin de su efectiva realización. Todo lo que resuelva y prescriba le deberá ser comunicado por el profesional a ambos padres del joven y al Juzgado de Familia

actuante por un medio fehaciente. El profesional interviniente en este caso, será elegido y solventado por el progenitor.

G) El Sr. A. H. L. y/o la Sra. C. E. M. deberá entregar a cada uno de los profesionales que intervengan en la atención y tratamientos a realizar por los integrantes de la familia, una copia de la pericia psicológica obrante en estos autos y que fuera presentada por la Perito Oficial Lic. E. M.A. S. el día 09 de Marzo de 2017, así como también una copia de la presente sentencia.

H) El joven G. L. debe ser escolarizado de inmediato en el establecimiento escolar que él y/o sus padres consideren que mejor satisface su actual situación y necesidades. Cualesquiera de los padres deberán presentar en estos autos, dentro de los treinta días de quedar firme la presente, el correspondiente certificado oficial del establecimiento escolar donde el joven haya sido inscripto. Asimismo, el Sr. L. y/o la Sra. M. deberá presentar en autos, cada treinta días, el correspondiente certificado oficial del establecimiento escolar en el cual conste que el joven G. L. es alumno regular y asiste en calidad de tal al mismo.

I) El Sr. A. H. L. y la Sra. C. E. M. deberán presentar en estos autos, cada treinta días, las respectivas certificaciones expedidas por cada uno de los profesionales que los asisten a ambos, al grupo familiar y a G. y en las cuales cada profesional deberá certificar el tratamiento y/o terapia que está realizado en cada caso, así como también la evolución y resultados que van teniendo cada una de las personas tratadas. Las certificaciones deben ser expedidas cada treinta días

por cada uno de los Médicos y de los Licenciados en Psicología intervinientes que estén tratando a los integrantes del grupo familiar.

J) Las partes tienen la obligación de denunciar en estos autos los datos personales, domicilio y teléfono de todos los profesionales que han de intervenir en la atención de cada uno de ellos y del grupo familiar, conforme lo aquí ordenado. Una vez cumplida esta obligación, el Juzgado actuante deberá librar Oficio por Secretaría a cada profesional, adjuntándole copia del dictamen presentado en autos por la Perito Oficial Lic. E. M.A. S. (fs. 613/639) y de la presente sentencia, haciéndole saber que cada treinta días deberá presentar en autos un informe explicando el trabajo o labor profesional que está realizando en cada caso y su evolución. Del mismo modo, se le hará saber que deberá informar en autos toda interrupción, suspensión o cancelación del tratamiento y sus causas.

K) Las partes no solo están obligadas a la concurrencia y realización de los tratamientos y/o estudios que se les indiquen tanto a ellos como a G., sino que también deben colaborar activamente para el éxito de la terapia y demás medidas aquí ordenadas. En caso de incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en esta resolución, el incumplidor será sancionado con una multa que se fija en la suma de $ 500.- (Quinientos Pesos) por día y que deberán abonar desde el día de la mora (automática) hasta el cumplimiento de la obligación, mediante depósito judicial en autos.

L) Se recomienda a la Sra. Magistrada de grado ordenar todas las medidas adecuadas para lograr la implementación de lo aquí resuelto y proceder a su seguimiento y supervisión.

M) Teniendo en cuenta las funciones que le otorga la sentencia en crisis y considerando las medidas aquí ordenadas, hágase saber al Servicio de

Protección de Derechos que su labor será la de coordinar y supervisar --por intermedio de los profesionales de su equipo técnico— el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las medidas que aquí se disponen. A esos fines, los integrantes del equipo deberán vincularse, conectarse y coordinar su labor con los profesionales particulares que sean designados por cada una de las partes conforme lo que aquí se dispone, ello a fin de facilitar y contribuir a la fluidez, el desarrollo y el éxito de las medidas aquí adoptadas.

N) Atento la necesidad de poner coto a la desbordada vulneración de los trascendentes derechos en juego que ha padecido y padece el joven G., principal testigo y víctima de la batalla judicial que se ha librado entre sus padres, deberá procederse al estricto cumplimiento de todo lo ordenado, sin que eventuales planteos impugnativos demoren ni posterguen la efectividad de todo lo aquí decidido.

O) El incumplimiento a cualesquiera de las medidas aquí dispuestas, producirá que el Juzgado actuante proceda –sin más trámite— a tomar las medidas correctivas y de protección que considere más adecuadas, conforme las disposiciones de la Ley 26.061 y concs., la Ley Provincial III N° 21 y las normas de los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional.

3) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 2° párr. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada del recurrente, Dra. A. I., en el 28% de los que le correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 29 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDF. CONSTE.